



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

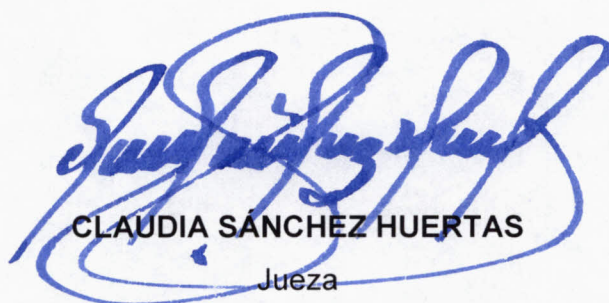
1. No se aportó el pago del arancel judicial, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 84 ibídem.

2. Debe cumplirse con el requisito establecido en el inciso 2 del artículo 89 del Código General del Proceso, esto es, debe anexar en igualmente a los discos compactos los numerales 4 y 5 de las pruebas relacionadas y obrantes a folios 1 a 9, además, que solo debe allegar tres discos compactos, uno para el archivo y dos para los traslados, como quiera que son dos demandados; igualmente, faltó allegar los anexos para el archivo, por lo tanto, allegue copia en físico de los mismos.

Se reconoce al abogado Germán Alfonso Pérez Salcedo, como endosatario en procuración de Bancolombia S.A.

En consecuencia, tanto en disco compacto como por escrito, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado a que haya lugar y el archivo del Juzgado.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en
el Estado de

 24 AGO 2016
Liliana María Comas Mejía
Secretario

Proceso	:	Ejecutivo sumas de dinero
Radicación N°	:	500013103003 2016 00239 00
Demandante	:	Bancolombia S.A.
Demandado	:	Ana Yamile Londoño Alfonso
Decisión	:	Inadmite demanda

KLP